

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte

(2020)

RADICADO No. 2018-00212

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY CADENA LOPEZ

**DEMANDADOS: CESAR HERNANDO FIGUEREDO
MORALES Y OTRA**

Con fundamento en el art. 135 inciso cuarto del C.G.P., se **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD** propuesta por el demandado CESAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES, su apoderado, en escrito radicado el 13 de marzo de 2020, pues se propuso después de saneada, si en gracia de discusión ocurrió, o actuó sin proponerla.

Obsérvese que dicho inciso señala que **"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."** (Subraya el despacho).

Así mismo el numeral 1º del art. 136 Idem dispone que la nulidad se considerará **saneada** **"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"**..

En este caso se pretenden derivar las causales de nulidad invocadas de la audiencia llevada a cabo el 18 de diciembre de 2019 en la cual se profirió sentencia en contra del demandado, concretamente se pretende se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de esa fecha, no obstante, el mismo actúo en este asunto el 14 de enero de 2020 mediante escrito en el cual solicitó tener por justificada su inasistencia a esa audiencia, sin que en ese momento hubiere alegado la nulidad que ahora invoca en escrito presentado el 13 de marzo de 2020.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e767de207afef115c1df90bfcf54e662d6a3f8ea028d2e564b591863e116ed18**

Documento generado en 16/10/2020 05:42:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>